



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0159/2024

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

JIMENA JIMÉNEZ MENA

Mexicali, Baja California, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0159/2024**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **020067924000045**.

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la entrega de información incompleta.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27 fracción II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0159/2024**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de

la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

VI. NO PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado no presentó sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, en el término legal que le fue concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADA PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Comisionada Propietaria **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 135, 136 fracción IV, 137, 139 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Proporcione la opinión que tenga, el área a la que le corresponde la vigilancia del avance del cumplimiento de las prerrogativas que la Ley de Transparencia ordena cumplir a los sujetos obligados, sobre las acciones, compromisos y avance de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el periodo comprendido entre noviembre del 2020 al 30 de enero del 2023.

Mismo Que fuera dirigido o realizado por la Licenciada Bilda Alejandra Velazquez Lopez en su calidad de Enlace de transparencia y Acceso a la información y/o como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, ambos del Instituto de Movilidad Sustentable." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

JESUS GABRIEL RODRIGUEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. -

En atención al planteamiento formulado por el solicitante, se otorga respuesta a los puntos competentes de la Coordinación de Verificación y Seguimiento, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 105 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

PLANTEAMIENTO

"Proporcione la opinión que tenga, el área a la que le corresponde la vigilancia del avance del cumplimiento de las prerrogativas que la Ley de Transparencia ordena cumplir a los sujetos obligados, sobre las acciones, compromisos y avance de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el periodo comprendido entre noviembre del 2020 al 30 de enero del 2023. Mismo Que fuera dirigido o realizado por la Licenciada Bilda Alejandra Velazquez Lopez en su calidad de Enlace de transparencia y Acceso a la información y/o como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, ambos del Instituto de Movilidad Sustentable." (Sic)

RESPUESTA

En respuesta a este punto de la solicitud, se informa en primer término que, el área encarga de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es la Coordinación de Verificación y Seguimiento, conformidad con las atribuciones conferidas a este Órgano Garante en el artículo 105 del Reglamento Interior de este Instituto.

Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 105 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, la Coordinación de Verificación y Seguimiento no cuenta con la atribución de emitir o proporcionar una opinión sobre *"las acciones, compromisos y avance de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California"*, como se advierte en la solicitud.

Mas en cumplimiento al artículo 105 fracción VII del Reglamento Interior de este Instituto, se informa que la Coordinación de Verificación y Seguimiento realizó durante el ejercicio dos mil veintitrés, una verificación de oficio al sujeto obligado denominado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y, los resultados aprobados por Pleno pueden ser consultados en nuestro Portal de Internet:

<https://www.itaipbc.org.mx/itaipbc-2019/pva2023/#1686009385311-86465b17-ddf9>

Resolución:

[https://www.itaipbc.org.mx/files/PVA/2023/Resolucion/CVS_VO_RVOI_022_2023%20\(IMOS\).pdf](https://www.itaipbc.org.mx/files/PVA/2023/Resolucion/CVS_VO_RVOI_022_2023%20(IMOS).pdf)

Acuerdo de Incumplimiento:

[https://www.itaipbc.org.mx/files/PVA/2023/Acuerdo/CVS_VO_ACU_INC_SR_022_2023%20\(IMOS\).pdf](https://www.itaipbc.org.mx/files/PVA/2023/Acuerdo/CVS_VO_ACU_INC_SR_022_2023%20(IMOS).pdf)

Acuerdo de cumplimiento:

[https://www.itaipbc.org.mx/files/PVA/2023/Acuerdo/CVS_VO_ACU_CUM_022_2023%20\(IMOS\).pdf](https://www.itaipbc.org.mx/files/PVA/2023/Acuerdo/CVS_VO_ACU_CUM_022_2023%20(IMOS).pdf)

[...]

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE
OFICIO: CVS/VO/022/2023**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al procedimiento de verificación de oficio identificado con el número CVS/VO/022/2023; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN:** Este instituto, el dos de marzo de dos mil veintitrés, aprobó el "Manual de procedimientos y Metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. **LINEAMIENTOS:** Asimismo, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, aprobó los "Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia".

III. **PROGRAMA DE VERIFICACIÓN DEL EJERCICIO 2023:** En fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó el "Programa de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Baja California para el ejercicio dos mil veintitrés", el cual estableció las acciones de verificación, determinando que la metodología para la muestra de los sujetos obligados, será la selección por estadística.

IV. **SELECCIÓN DE MUESTRA POR ESTADÍSTICA:** Los sujetos obligados seleccionados por estadística, serán aquellos que cuenten con mayor cantidad del total de la suma de recursos de revisión, denuncias, solicitudes de acceso a la información y datos personales en el ejercicio inmediato anterior, según el registro de este instituto. Para el ejercicio dos mil veintitrés, se tomarán en cuenta los cuarenta y cuatro sujetos obligados con mayor cantidad, siendo seleccionado para el mes de mayo el sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

V. **NOTIFICACIÓN:** Conforme a lo anterior, en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se notificó la orden de verificación escrita al correo electrónico del sujeto obligado registrado en la base de datos del padrón de este Instituto, haciendo del conocimiento que se procedería a iniciar con la verificación de las obligaciones de transparencia aplicables correspondientes al periodo inmediato anterior obligatorio, al primer trimestre del dos mil veintitrés, atendiendo el periodo de actualización en su caso, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

I. **OBJETO.** Determinar si el sujeto obligado cumple o incumple en publicar las obligaciones de transparencia de los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (en adelante, Ley de Transparencia).

II. ANÁLISIS DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN.

Inicio	Conclusión
24 de mayo de 2023	29 de mayo de 2023

Los resultados obtenidos se documentaron en el dictamen y reporte de la memoria técnica que dan origen a esta resolución. De la revisión realizada emana una tabla de resultados que contiene el porcentaje de cumplimiento de cada obligación:

a) Resultado global

Verificación Inicial		
Sujeo verificado	Periodo	Indice general de cumplimiento
PNT	Primer trimestre del 2023	36.30%

b) Resultado por artículo

Artículo	Indice de cumplimiento verificación inicial
81	70.22%
81- XLVIII	94.00%
82	0.00%
83- I	0.00%

c) Resultado por fracción y/o inciso

Artículo 81			
Fracción	Índice	Fracción	Índice
I	78.57%	XXV	49.78%
II	100.00%	XXVI	43.49%
III	100.00%	XXVII	100.00%
IV	100.00%	XXVIII	83.57%
V	100.00%	XXIX	100.00%
VI	100.00%	XXX	100.00%
VII	97.00%	XXXI	98.50%
VIII	66.58%	XXXII	82.89%
IX	93.16%	XXXIII	95.00%
X	100.00%	XXXIV	00.00%
XI	100.00%	XXXV	22.35%
XII	00.00%	XXXVI	00.00%
XIII	94.55%	XXXVII	60.85%
XIV	41.87%	XXXVIII	100.00%
XV	3.33%	XXXIX	96.40%
XVI	60.28%	XL	100.00%
XVII	93.46%	XLI	47.50%
XVIII	33.89%	XLII	NA
XIX	60.28%	XLIII	100.00%
XX	90.91%	XLIV	54.92%
XXI	100.00%	XLV	00.00%
XXII	40.17%	XLVI	100.00%
XXIII	41.01%	XLVII	NA
XXIV	00.00%	Último párrafo	100.00%

Artículo 81	Índice
Fracción XLVIII	94.00%

Artículo 82	Índice
I-VII	00.00%

Artículo 83 fracción I			
Inciso	Índice	Inciso	Índice
a)	00.00%	j)	00.00%
b)	00.00%	i)	00.00%
c)	00.00%	k)	00.00%

d)	00.00%	l)	00.00%
e)	00.00%	m)	00.00%
f)	00.00%	n)	00.00%
g)	00.00%	o)	00.00%
h)	00.00%	p)	00.00%

III. **DICTAMEN.** De las tablas de resultados previamente expuestas, se determina que el sujeto obligado cumple en publicar las siguientes obligaciones: artículo 81, fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XXI, XXVII, XXX, XXXVIII, XL, XLIII, XLVI y Último Párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, incumple en publicar las siguientes obligaciones: artículo 81, fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLI, XLIV, XLV, XLVIII; artículo 82 I-VII; artículo 83, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, se determina el **INCUMPLIMIENTO** en la publicación de la totalidad de las obligaciones de transparencia objeto de la verificación de oficio, en lo correspondiente al periodo inmediato anterior obligatorio, al primer trimestre del dos mil veintitrés, conforme al periodo de conservación y actualización de los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos Locales, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Como puede advertirse el sujeto obligado incumple con la obligación de hacer publicar la información de oficio que contemplan los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, correspondiente al periodo inmediato anterior obligatorio, al primer trimestre del dos mil veintitrés, conforme al periodo de actualización de los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos Locales, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al no obtener un índice de cumplimiento de cien puntos, conforme a lo establecido en el considerando decimo segundo del Programa anual de verificación del dos mil veintitrés.

Con el objetivo de que el sujeto obligado de cumplimiento respecto a las obligaciones de transparencia que le son exigibles en la presente resolución, deberá remitirse al dictamen y al reporte de la memoria técnica de verificación, el cual le será notificado de manera conjunta con el presente fallo, a fin de que subsane la cantidad de mil cientos treinta y cinco (1,135) requerimientos.

Se determina dirigir el presente requerimiento al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, corréndole traslado con copia certificada de la presente resolución, del dictamen respectivo y del reporte de la memoria técnica, para que dentro de un plazo no mayor a **VEINTE DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen y del reporte de la memoria técnica de verificación.

El sujeto obligado deberá **PUBLICAR DE MANERA INMEDIATA** en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia. Hecho lo anterior deberá informar a este Instituto por escrito y, con las evidencias que soporten el cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se le apercibe de que en caso de no cumplir en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **Multa de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)**, que corresponde a la cantidad de **\$15,561.00 M.N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos Moneda Nacional) la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 155, 157 fracción I y II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 298 al 306 de su reglamento, y, el Acuerdo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Así mismo, se ordena requerir al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de día hábil siguiente a que se efectuó el presente requerimiento, **informe el nombre del responsable y/o responsables en su caso, de dar cumplimiento a cada una de las obligaciones en incumplimiento señaladas en el dictamen y el reporte de memoria técnica, por artículo y fracción; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos; apercibiéndole de que en caso de no proporcionarlo en la forma solicitada, es decir, no señale de manera individual al responsable de cada obligación en particular y de suscitarse un incumplimiento en una verificación posterior, será el Titular del Sujeto Obligado a quien se le practique el requerimiento y apercibimiento de la imposición de medidas de apremio para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 22, 27 fracciones I, II, XXVIII, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; este H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la memoria técnica de verificación y su correspondiente dictamen de verificación de oficio, presentado por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, respecto al sujeto obligado **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**.

SEGUNDO. Se determina el incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia correspondientes al periodo inmediato anterior obligatorio al primer trimestre del dos mil veintitrés, del **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, por no publicar la totalidad de criterios adjetivos y sustantivos de los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no obtener un índice de cumplimiento de cien puntos.

TERCERO. Se ordena requerir al sujeto obligado **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, coméndole traslado con copia certificada de la presente resolución, del dictamen respectivo y del reporte de la memoria técnica de verificación del sujeto obligado, para que dentro de un plazo no mayor a **VEINTE DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen y del reporte de la memoria técnica de verificación.

El sujeto obligado deberá **PUBLICAR DE MANERA INMEDIATA** en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia. Hecho lo anterior deberá informar a este Instituto por escrito y, con las evidencias que soporten el cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **Multa de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)**, que corresponde a la cantidad de **\$15,561.00 M.N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos Moneda Nacional) la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 155, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 298 al 306 de su reglamento, y el Acuerdo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del instituto.

CUARTO. Se instruye a la **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, que deberá informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento de los requerimientos, recomendaciones u observaciones señalados en el dictamen y en el reporte de la memoria técnica de verificación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. De manera física en las oficinas de este Instituto de lunes a viernes de las 08:00 a las 17:00 horas.

QUINTO. Se ordena requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de día hábil siguiente a que se efectuó el presente requerimiento, **informe el nombre del responsable y/o responsables en su caso, de dar cumplimiento a cada una de las obligaciones en incumplimiento** señaladas en el dictamen y el reporte de memoria técnica, por artículo y fracción; **de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos; apercibiéndole de que en caso de no proporcionarlo en la forma solicitada, es decir, no señale de manera individual al responsable de cada obligación en particular y de sucularse un incumplimiento en una verificación posterior, será al Titular del Sujeto Obligado a quien se le practique el requerimiento y apercibimiento de la imposición de medidas de apremio**

para asegurar el eficaz cumplimiento de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Verificación y Seguimiento para que, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y del seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se pone al expediente relativo a la verificación de oficio y el reporte de la memoria técnica de verificación del sujeto obligado, a disposición del sujeto obligado para su consulta, lo cual podrán realizar en días y horas hábiles, en la sede de este Instituto. Así como también se ordena la publicación del expediente relativo a la verificación de oficio y el reporte de la memoria técnica de verificación del sujeto obligado en el portal de Internet de este Instituto.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.

PROT. 1

PROT. 2

PROT. 3

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE
OFICIO: CVS/VO/022/2023
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TUJANA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Se da cuenta con el escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, por parte del sujeto obligado, mismo que se agrega al expediente, para obrar como corresponda.

I. RESOLUCIÓN. Visto el estado que guardan los autos, se tiene que el Pleno de este Instituto emitió resolución en fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en la cual en el resolutive segundo se determinó el incumplimiento en la publicación las obligaciones de transparencia correspondientes al primer trimestre del dos mil veintitrés de los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no obtener un índice de cumplimiento de cien puntos.

También, en el resolutive tercero se requirió al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo no mayor a **VEINTE DÍAS NATURALES**, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen y memoria técnica, debiendo informar a este Instituto por escrito, y con las evidencias que soporten el cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otro lado, el resolutive quinto estableció un requerimiento a la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, informara el nombre del responsable y/o responsables de dar cumplimiento a cada una de las obligaciones en incumplimiento señaladas en el dictamen y el reporte de memoria técnica, por artículo y fracción; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos; apercibiéndole de que en caso de no proporcionarlo en la forma solicitada, es decir, no señale de

manera individual al responsable de cada obligación en particular y de suscitarse un incumplimiento en una verificación posterior, será al Titular del sujeto obligado a quien se le practique el requerimiento y apertamiento de la imposición de medidas de apremio, en atención al artículo 299 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

II. **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** En fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se le notificó la resolución al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, y se le otorgó el término de veinte (20) días naturales, para que informara a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en los resolutiveos segundo y tercero.

Asimismo, en idéntica fecha, se le notificó al C. Nora Giovanna Soto Rabago, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la resolución, que contaba con un término de cinco (05) días hábiles, para que informara a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el resolutiveo quinto.

III. **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se recibió oficio IMOS-UT-180-2023, firmado por el C. Nora Giovanna Soto Rabago, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en cumplimiento al resolutiveo quinto, mediante el cual informa el nombre de los jefes de departamento y/o coordinador de la unidad administrativa que genera o posee la información, así como el nombre del superior jerárquico.

Además, en fecha seis de julio de dos mil veintitrés se recibió en este Instituto oficio número IMOS/229/2023 del sujeto obligado, en cumplimiento al resolutiveo segundo y tercero, informando que habían sido subsanados los requerimientos realizados a través del reporte de la memoria técnica.

IV. **TRÁMITE.** En atención a la respuesta brindada a los resolutiveos por parte del sujeto obligado, ambos documentos se integran al expediente.

V. **VERIFICACIÓN DE SEGUIMIENTO:** En estricto apego a los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se realizó la verificación de seguimiento; y conforme al artículo 105 del Reglamento Interior de este Instituto, se exhibe el dictamen de la segunda verificación virtual a la Plataforma Nacional del sujeto obligado, realizada del quince de agosto de dos mil al siete de septiembre de dos mil veintitrés, con los siguientes resultados.

a) Resultado global

Verificación de seguimiento		
Sujeto verificado	Período	Índice general de cumplimiento
PNT	Primer trimestre del 2023	54.90%

b) Resultado por artículo

Artículo	Índice de cumplimiento verificación de seguimiento
81	97.19%
81- XLVIII	100.00%
82	41.11%
83-I	00.00%

c) Resultado por fracción y/o inciso

Artículo 81			
Fracción	Índice	Fracción	Índice
I	100.00%	XXV	100.00%
II	100.00%	XXVI	100.00%
III	100.00%	XXVII	100.00%
IV	100.00%	XXVIII	86.66%
V	100.00%	XXIX	100.00%
VI	100.00%	XXX	100.00%
VII	100.00%	XXXI	100.00%
VIII	100.00%	XXXII	85.56%
IX	93.16%	XXXIII	100.00%
X	100.00%	XXXIV	87.78%
XI	100.00%	XXXV	100.00%
XII	100.00%	XXXVI	100.00%
XIII	100.00%	XXXVII	100.00%
XIV	100.00%	XXXVIII	100.00%
XV	54.44%	XXXIX	100.00%
XVI	100.00%	XL	100.00%
XVII	100.00%	XLI	100.00%
XVIII	85.56%	XLII	NA
XIX	100.00%	XLIII	100.00%
XX	87.73%	XLIV	100.00%
XXI	100.00%	XLV	100.00%
XXII	100.00%	XLVI	100.00%
XXIII	100.00%	XLVII	NA
XXIV	44.80%	Último párrafo	100.00%

Artículo 81		Índice
Fracción XLVIII		100.00%

Artículo 82		Índice
LVII		41.11%

Artículo 83 fracción I			
Inciso	Índice	Inciso	Índice
a)	NA	l)	NA
b)	00.00%	j)	NA
c)	NA	k)	NA
d)	NA	l)	NA
e)	NA	m)	NA
f)	NA	n)	NA
g)	NA	o)	NA
h)	NA	p)	00.00%

VI. **DICTAMEN.** De las tablas de resultados previamente expuestas, se determina que el sujeto obligado cumple en publicar las siguientes obligaciones: artículo 81 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XX XIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, Último párrafo del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, **incumple** en publicar las siguientes obligaciones: artículo 81 fracciones IX, XV, XVIII, XX, XXIV, XXVIII, XXXII, artículo 82 fracciones I-VII y artículo 83 fracción IV, inciso b) y p), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Por lo anterior, al no obtener un índice de cien puntos, se determina el **INCUMPLIMIENTO** en la publicación de la totalidad de las obligaciones de transparencia objeto de la verificación de oficio, en el **primer trimestre del dos mil veintitrés**, conforme al periodo de conservación y actualización establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos Locales, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con el objetivo de que el sujeto obligado de cumplimiento respecto a las obligaciones de transparencia que le son exigibles en la presente resolución, **deberá remitirse al dictamen y al reporte de la memoria técnica de verificación, el cual le será notificado de manera conjunta con el presente fallo, a fin de que subsane la cantidad de quinientos ochenta y cuatro (584) requerimientos**, siendo los siguientes:

- 1) **Artículo 81, Fracción IX:** Deberá de completar la información en los criterios importe ejercido erogado por concepto de gastos de viáticos, fecha de entrega del informe de la comisión e hipervínculo al informe de la comisión.
- 2) **Artículo 81, Fracción XV, formato 1 y 2:** Deberá revisar nota, ya que se menciona el presupuesto de egresos de 2022, en una información correspondiente al 2023, deberá de publicar la información faltante en los criterios sustantivos que se encuentran con información parcial, es decir, aquellos criterios que no cuentan con información en todos sus registros o bien revisar nota.
- 3) **Artículo 81, Fracción XVIII:** Deberá publicar las fechas de actualización y validación de manera correcta, la fecha de validación, siempre debe ser igual o posterior a las de actualización.
- 4) **Artículo 81, Fracción XX:** Deberá de publicar la información faltante en los criterios sustantivos hipervínculo a los formatos respectivos publicados en medio oficial, plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante, plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención, publicar el domicilio completo, mismos que se encuentran con información parcial, es decir, los criterios que no cuentan con información en todos sus registros o bien revisar nota.
- 5) **Artículo 81, Fracción XXIV:** Deberá revisar la nota, toda vez que no queda claro el periodo publicado y lo correspondiente al cuarto trimestre, y omitir repetir todos los criterios del formato en nota, si no genera información en la fracción, o deberá completar todos los campos relacionados con el criterio.
- 6) **Artículo 81, Fracción XXVIII, formato 1:** Deberá revisar y publicar el periodo que se informa, deberá publicar la información faltante en los criterios sustantivos que se encuentran con información parcial, Registro Federal de contribuyente de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones, fuente de financiamiento, tipo de fondo, lugar donde se realizara la obra pública, breve descripción, hipervínculo a los estudios de impacto urbano, incluir en su caso observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras públicas, etapa de obra pública, mecanismos de vigilancia, hipervínculo al informe avance físico, hipervínculo a informes de avance financiero, hipervínculo al acta de recepción física, hipervínculo al finiquito, **formato 1:** fuentes de financiamiento, lugar donde se realizará la obra, hipervínculo a los estudios de impacto urbano, observaciones dirigidas a la población.
- 7) **Artículo 81, Fracción XXXII:** Deberá de revisar y corregir las fechas de validación, siempre debe ser igual o posterior a las de actualización.
- 8) **Artículo 82 fracciones I-VII:** Deberá revisar la nota, ya que se contradice al decir que no cuenta con presupuesto, sin embargo, llena criterios de partida genérica, clave del concepto (conforme al clasificador del gasto), nombre del concepto (conforme al clasificador por objeto del gasto), denominación de cada partida. Deberá publicar el área responsable de generar, poseer, publicar y actualizar la información, o bien deberá completar todos los campos relacionados con el criterio, o bien deberá informar y fundamentar brevemente en la sección de nota, el motivo por el cual no existe la información solicitada.
- 9) **Artículo 83, Fracción IV, inciso b):** Deberá de corregir las fechas del periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término). Además, deberá de publicar la información faltante en los criterios sustantivos que se encuentran con información parcial, es decir, aquellos criterios que no cuentan con información en todos sus registros. Por último, deberá de revisar y corregir las fechas de actualización y validación, las cuales deben coincidir con el periodo que se informa.
- 10) **Artículo 83, Fracción IV, inciso p):** Deberá estar actualizada la información al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información y deberá proporcionar mediante acciones de interoperabilidad, la información que en cumplimiento de sus funciones y las obligaciones de transparencia esté contenida, concentrada y/o generada por otros sujetos obligados en sus servidores mediante un hipervínculo a lo solicitado.

VII. REQUERIMIENTO. Ahora bien, en fecha dieciséis de junio del presente ejercicio, se procedió a notificar en todos sus términos el contenido de la resolución del procedimiento de verificación de oficio, apéndice 022/2023, de fecha primero de junio del dos mil veintitrés y, se le requirió de manera personal al Titular de la Unidad de Transparencia para que informara el nombre del responsable y/o responsables en su caso, de dar cumplimiento a cada una de las obligaciones en incumplimiento señaladas en el dictamen y el reporte de memoria técnica, por artículo y fracción; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos; haciéndole de que en caso de no proporcionarlo en la forma solicitada, es decir, no señale de manera individual al responsable de cada obligación en particular y de suscitarse un incumplimiento en una verificación posterior, será el Titular del sujeto obligado a quien se le practique el requerimiento y apercibimiento de la imposición de medidas de apremio; de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De lo anterior en fecha veintitrés de junio de 2023, se recibió en este Instituto oficio número IMOS-UT-180-2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento al requerimiento en mención, mediante el cual informa los nombres de los Jefes de departamento y/o Coordinador (responsable) y del superior jerárquico, así como de la unidad administrativa que genera o posee la información, que funge como enlace de transparencia de las distintas unidades administrativas del Instituto de Movilidad y Sustentable del Estado de Baja California.

Tomando como fue formulado el requerimiento y la respuesta que el sujeto obligado otorgo, se advierte de igual manera, una inobservancia al resolutorio quinto de la resolución, relativo a no proporcionar nombre de la persona responsable y/o responsables en su caso, de dar cumplimiento al dictamen y al reporte de memoria técnica, ya que si bien señalan de manera individual a los jefes de departamentos y coordinadores de cada obligación, no refieren al titular responsable conforme a las atribuciones de los titulares de las unidades administrativas del sujeto obligado, conforme a sus ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo anterior se desprende de la revisión exhaustiva al Reglamento Interno del Instituto, en el cual en su artículo 8 se advierte que, para el manejo, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con nueve unidades administrativas y, en conjunto con el artículo 12 que refiere al frente de cada una de las direcciones, habrá un director, a quien le corresponderá el trámite, resolución y seguimiento, conforme a sus facultades y obligaciones.

En consecuencia, acorde a los artículos 94, 153 al 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y, a lo dispuesto en el artículo 299 del Reglamento de la citada Ley, así como al considerando Vigésimo de los *Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación de oficio y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia*, tomando en consideración a la actual estructura orgánica del sujeto obligado y al existir un

incumplimiento parcial, se determina dinge el presente requerimiento al superior jerárquico de las personas servidoras públicas, en ese caso el Titular del sujeto obligado, quien asume las responsabilidades de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto, la persona servidora pública, **C. Jorge Alberto Gutiérrez Topeta**, como el Titular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

VIII. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por consiguiente, se decreta el **INCUMPLIMIENTO** a la memoria técnica de verificación y el dictamen de verificación de oficio, aprobado en la resolución de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, por parte del sujeto obligado acorde a los términos de la memoria técnica de verificación y el dictamen de verificación de cumplimiento exhibida en el presente acuerdo.

De ahí que, atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se ordena requerir personalmente a la persona servidora pública: **C. Jorge Alberto Gutiérrez Topeta**, en su carácter de Titular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por el cumplimiento del fallo definitivo, en el domicilio ubicado en Carretera Libre Tijuana-Tecate Km 26.5, esquina Blvd. Nogales, El Florido, Tijuana, debiéndole correr traslado con copia del dictamen y reporte de la memoria técnica de la verificación de cumplimiento y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del presente requerimiento, proceda al cumplimiento de la resolución en los términos ordenados y **PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA** la información pública fundamental relativa a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 81 fracciones IX, XV, XVIII, XX, XXIV, XXVIII, XXXII, artículo 82 fracciones I-VII y artículo 83 fracción IV, inciso b) y p), todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al **primer trimestre del dos mil veintitrés**, conforme al periodo de conservación y actualización establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos Locales, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el artículo 104 de la referida Ley; **bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución, una medida de apremio consistente en una MULTA, de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA), que corresponde a la cantidad de \$15,561.00 M.N. (quince mil quinientos sesenta y un pesos Moneda Nacional) la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.**

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 27 fracción III, 91, 155, 157 fracción II, 158, 159, 160 fracción VI, 168 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 110, 202, 204, 211, 212 y 217, 298 al 306 del Reglamento de la Ley de la materia, acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como el Acuerdo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto; y que su incumplimiento será difundido en el portal de Internet de este Órgano Garante.

Igualmente, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de trescientas veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA), que corresponde a la cantidad de \$31,122.00 M.N. (treinta y un mil ciento veintidós pesos Moneda Nacional) la que resulta de multiplicar por trescientos la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, según publicación efectuada el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 155, 157 fracción II, 158, 159, 168 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

V. DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Igualmente, hágase de su conocimiento que de hacer efectivo el apercibimiento citado con antelación, a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en consecuencia, se procederá a **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el **Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, corréndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 162 de la mencionada Ley.

En consideración a la cuenta; con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 22, 27 fracciones I, III, XXVIII, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y demás artículos relativos; somete a consideración de este H. Pleno, el presente proyecto en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, por parte del sujeto obligado, acorde a los términos de la memoria técnica de verificación y el dictamen de verificación de cumplimiento exhibida en el presente acuerdo.

SEGUNDO: Se ordena requerir personalmente a la persona servidora pública **C. Jorge Alberto Gutiérrez Topete**, en su carácter de Titular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por el cumplimiento del fallo definitivo, en el domicilio ubicado en Carretera Libre Tijuana-Tecate Km 26.5, esquina Blvd. Nogales, El Florido, Tijuana, debiéndole correr traslado con copia del dictamen y reporte de la memoria técnica de la verificación de cumplimiento y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento de la resolución en los términos ordenados y **PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA** la información pública fundamental relativa a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 81 fracciones IX, XV, XVIII, XX, XXIV, XXVIII, XXXII, artículo 82 fracciones I-VII y artículo 83 fracción IV, inciso b) y p), todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al **primer trimestre del dos mil veintitrés**, conforme al periodo de conservación y actualización establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos Locales, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con el artículo 104 de la referida Ley; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución, una medida de apremio consistente en una **MULTA**, de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA), que corresponde a la cantidad de \$15,561.00 M.N. (quince mil quinientos sesenta y un pesos Moneda Nacional) la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 27 fracción III, 91, 155, 157 fracción II, 158, 159, 160 fracción VI, 168 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 110, 202, 204, 211, 212 y 217, 298 al 306 del Reglamento de la Ley de la materia, acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintiseis de enero de dos mil dieciséis; así como el Acuerdo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto; y que su incumplimiento será difundido en el portal de Internet de este Órgano Garante.

TERCERO: Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de trescientas veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA), que corresponde a la cantidad de \$31,122.00 M.N. (treinta y un mil ciento veintidós pesos Moneda Nacional) la que resulta de multiplicar por trescientos la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, según publicación efectuada el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 155, 157 fracción II, 158, 159, 168 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Igualmente, hágase de su conocimiento que de hacer efectivo el apercibimiento citado con anterioridad, se procederá a **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriendo traslado con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la persona servidora pública requerida y, publíquese en portal de internet de este Órgano Garante.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; quienes lo firman ante la SECRETARÍA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.

[...]

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE
OFICIO: CVSV/O/022/2023
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutorios segundo y tercero, determinaron el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia al primer trimestre del dos mil veintitrés, así como mediante subsecuente acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al sujeto obligado la publicación de la información pública de oficio de los artículos 81, 82 y 83 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (en adelante, Ley de Transparencia).

Posteriormente, en fecha 05 de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta con oficio número IMOS-UT-277-2023, por parte del sujeto obligado informando fueron solventadas las observaciones realizadas por este Instituto, mismo que se agrega al expediente, para obrar como corresponda.

Visto el escrito de cuenta y, en estricto apego a los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia, la Coordinación de Verificación y Seguimiento verificó el cumplimiento de la resolución antes mencionada, para lo cual exhibe el dictamen de seguimiento, en los términos y por los conceptos que señala, derivado de una segunda verificación virtual a la Plataforma Nacional de Transparencia, iniciada el quince de agosto de dos mil veintitrés y se concluyó el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, tenemos que ésta arrojó los siguientes resultados:

Índice general

Sitio verificado	Verificación inicial Índice de cumplimiento	Verificación de seguimiento Índice de cumplimiento
PNT	36.30%	100.00%

Índice general por artículo verificado

Sitio verificado	Artículo	Índice de cumplimiento verificación inicial	Índice en verificación de seguimiento
Plataforma Nacional de Transparencia	81	70.22%	100.00%
	81-XLVIII	94.00%	100.00%
	82	00.00%	100.00%
	83 - I	00.00%	100.00%

Como puede advertirse, al obtener un índice de cumplimiento de cien puntos, el sujeto obligado cumple con la obligación de publicar la información pública de oficio que contemplan los artículos 81, 82 y 83 fracción I de la Ley de Transparencia correspondiente al primer trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, de una valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto, Capítulo IV, de la Ley de Transparencia, se determina dar por **CUMPLIDA** la resolución de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 22, 27 fracciones I, III, XXVIII, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia, y demás artículos relativos aplicables; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la memoria técnica de verificación y su correspondiente dictamen de verificación de oficio, precentado por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, respecto al sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, ha atendido la publicación de las obligaciones de transparencia correspondientes al primer trimestre del dos mil veintitrés, conforme al periodo de conservación y actualización de los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos Locales, en la Plataforma Nacional de Transparencia, al obtener un índice de cumplimiento de cien puntos.

TERCERO. Por lo anterior se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Garante, en sesión ordinaria de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, toda vez que este Instituto cuenta con elementos suficientes, siendo el dictamen de resultados y el reporte de la memoria técnica de verificación, óbice para llegar a esta decisión.

CUARTO. Al establecerse que el sujeto obligado atendió en su totalidad los requerimientos, recomendaciones u observaciones, ténganse por concluidas las acciones de verificación del presente sujeto obligado y se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese vía oficio el presente proveído al Titular del sujeto obligado con copia para el Titular de la Unidad de Transparencia.

SEXTO. Se ordena la publicación del presente en el portal de Internet de este Instituto.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. -----

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Las causas de inconformidad se expresan a continuación:

PRIMERO: La Unidad de Transparencia se limitó a requerir a la coordinación de verificación y seguimiento, siendo que ésta únicamente cuenta con facultades de verificación sobre el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia; entendiéndose por éstas, las comprendidas por el título quinto de la Ley de Transparencia.

Cuando debió requerir a todas las unidades administrativas que realicen seguimiento, vigilen el cumplimiento, realicen requerimientos, ect. a los Sujetos Obligados, desde su creación para asegurar que se integren al padrón, la constitución del comité de transparencia, la designación de titular de la unidad de transparencia, la elaboración de reglamento interno en materia de transparencia, la vigilancia para que la unidad de transparencia cuente con la señalética correspondiente y sea de fácil acceso, la capacitación de los funcionarios integrantes de los sujetos obligados, y todas aquellas otras que los tratados internacionales, la Constitución, Ley General, Local y la normatividad de la materia establecen.

Esto es porque el este ciudadano solicitó " la opinión que tenga, el área a la que le corresponde la vigilancia del avance del cumplimiento de las prerrogativas que la Ley de Transparencia ordena cumplir a los sujetos obligados", utilizando la palabra **PRERROGATIVAS**, en estricto apego a la siguiente definición realizada por la RAE y sus sinonimos:

Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.

Sin.:

facultad, competencia, atribución, atributo, dignidad, distinción, potestad.

En este sentido, si la unidad de transparencia consideró que la solicitud no era precisa, debio requerir a ste ciudadano para que realizara la corrección y no asumir que me refería unicamente a la opinion de la coordinación de verificación y seguimiento.

El Organo Garante, al ser perito en la materia y al conocer en exceso los criterios del Pleno del INAI, sabe que la acción de la Unidad de Transparencia, al requerir a una sola unidad administrativa, fue violatoria de mi derecho al acceso a la información.

SEGUNDO: El coordinador de verificación y seguimiento violentó mi derecho de acceso a la información de las siguientes maneras:

I. Se limitó a compartir información correspondiente al cumplimiento del primer trimestre del 2023, siendo que éste se carga en abril del 2023, por lo tanto, la información que pretendía atender la solicitud no coincide con lo solicitado, puesto que solo debio proporcionar información generada HASTA el 30 de enero de ese año.

II. El coordinador, no proporcionó información que se haya generado a partir de noviembre del 2020, ni sobre el ejercicio 2021 y menos sobre el ejercicio 2022.

III.- La coordinación debio informar a la unidad que otras unidades administrativas podian tener información que satisficiera el derecho de acceso a la información del ciudadano, y no lo hizo.

Por lo tanto, la respuesta brindada contiene evidentes evasivas u omisiones y no garantizan en ninguna de sus acciones, el derecho que dicen garantizar." (sic)

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, la persona recurrente solicitó la opinión emitida por el área responsable de vigilar el avance en el cumplimiento de las prerrogativas establecidas por la Ley de Transparencia para los sujetos obligados, respecto a las acciones, compromisos y nivel de cumplimiento del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y el 30 de enero de 2023.

Por su parte, el sujeto obligado en respuesta primigenia, indicó que el área encargada de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia local, es la Coordinación de Verificación y Seguimiento, de conformidad

al artículo 105 del Reglamento Interior del sujeto obligado, y que esta no cuenta con atribución para emitir o proporcionar opiniones sobre los conceptos que se expresan en la solicitud, sin embargo, adjuntó la resolución de la verificación de oficio realizada por Coordinación en comento, así como un acuerdo de incumplimiento y otro de cumplimiento.

Por ello, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, precisando que la Unidad de Transparencia únicamente solicitó información a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, la cual solo tiene facultades sobre obligaciones de transparencia, cuando debió requerir a todas las unidades administrativas con funciones de seguimiento, vigilancia y capacitación para garantizar el cumplimiento de las prerrogativas establecidas en la normatividad aplicable. Asimismo, manifestó que la Coordinación de Verificación y Seguimiento proporcionó información únicamente del primer trimestre de 2023, sin cubrir el periodo requerido del 1 de noviembre de 2020 al 30 de enero de 2023, omitiendo también datos de los ejercicios 2021 y 2022, y sin informar a la Unidad de Transparencia que otras áreas podrían contar con información relevante.

Por otro lado, el sujeto obligado no emitió contestación en el plazo legal correspondiente, motivo por el cual esta ponencia instructora determinó declarar por precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

En función de lo planteado, y considerando el motivo de inconformidad de la persona recurrente, esta ponencia instructora procedió a someter a escrutinio la solicitud de acceso a la información para desmenuzar los conceptos que la integran, y con ello determinar si alguno de estos no fue atendido, y por tanto resulte fundado el motivo de inconformidad expuesto por la persona recurrente.

En ese sentido, es advertible que la solicitud está compuesta por un único concepto, relativo a la Opinión del área competente sobre la vigilancia del cumplimiento de las prerrogativas de la Ley de Transparencia por parte del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, incluyendo acciones, compromisos y avances entre noviembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de la respuesta brindada por el sujeto obligado se advierte que la información remitida únicamente corresponde a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, específicamente unos documentos consistentes en una resolución de una verificación de oficio realizada al sujeto obligado denominado Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, sobre el primer trimestre del año dos mil veintitrés, así como lo acuerdos de incumplimiento y cumplimiento de esa misma resolución.

Bajo ese contexto, sirve en primer lugar señalar que la información remitida por el sujeto obligado no atiende la temporalidad que solicita la persona recurrente, toda vez que la resolución de la verificación de oficio que se adjunta es realizada sobre el primer trimestre del año dos mil veintitrés, mientras que la información requerida por la persona recurrente

comprende desde el mes de noviembre del año dos mil veinte hasta enero del año dos mil veintitrés, por lo que al no pronunciarse al respecto de la información comprendida entre el mes de noviembre del año dos mil veinte al mes de diciembre del año dos mil veintidos, esta ponencia instructora estima que no fue atendida la totalidad de la información requerida.

Aunado a lo anterior, también debe considerarse que, como lo manifestó la persona recurrente en sus motivos de inconformidad, es dable emplear el estudio de la normatividad interna del sujeto obligado, con el objeto de determinar si la unidad administrativa con la que la Unidad de Transparencia gestionó la solicitud, resulta competente, de acuerdo con la naturaleza de sus atribuciones, para poseer, generar o administrar la información requerida, o bien, si alguna otra unidad cuenta con dichas atribuciones, de conformidad a los artículos 54 fracciones I y III, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

"Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

...

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"

En seguimiento con lo anterior, esta ponencia instructora procedió al estudio y escrutinio del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y advirtió en su artículo 100 fracciones I, IV, XI, XII, XXIV, XXVII y XXXII, lo siguiente:

"Artículo 110.- La Coordinación de Verificación y Seguimiento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y orientar permanentemente a las unidades de transparencia de los sujetos obligados, respecto del cumplimiento de la Ley;

...

IV. Empezar las acciones de coordinación y vigilancia que sean necesarias, a efecto de que los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con las obligaciones que les impone la Ley;

...

XI. Llevar el registro y dar seguimiento a los informes de trabajo de los comités de transparencia de los sujetos obligados para evaluar capacidad de respuesta y la calidad de éstos y proponer una metodología que permita mejorar la calidad de la información pública a la ciudadanía;

XII. Informar periódicamente sobre las acciones realizadas en materia de coordinación y verificación a los sujetos obligados, así como de los resultados obtenidos, proponiendo las medidas correctivas, recomendaciones, observaciones o procedimientos disciplinarios a que haya lugar;

...

XXIV. Dar seguimiento al cumplimiento de los dictámenes aprobados por el Pleno del Instituto, derivado de la práctica de visitas y evaluación en materia de transparencia;

...

XXVII. Elaborar y actualizar anualmente el padrón de sujetos obligados, comités de transparencia y unidades de transparencia de cada sujeto obligado;

...

XXXII. Evaluar y dar seguimiento las políticas de gobierno abierto implementadas por los sujetos obligados, conforme a la normatividad aprobada por Pleno; y,"

Del enunciado normativo en comento, se describen diversas atribuciones con las que cuenta la Coordinación de Verificación y Seguimiento, las cuales guardan relación con los conceptos que integran a la solicitud, tal como de manera concisa se describe a continuación:

Fracción I – Asesorar y orientar a las unidades de transparencia sobre el cumplimiento de la Ley.

Fracción IV – Coordinar y vigilar que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de la Ley.

Fracción XI – Llevar registro y dar seguimiento a los informes de trabajo de los comités de transparencia para evaluar su capacidad de respuesta y calidad.

Fracción XII – Informar periódicamente sobre acciones de coordinación y verificación, así como proponer medidas correctivas y observaciones.

Fracción XXIV – Dar seguimiento al cumplimiento de dictámenes aprobados por el Pleno derivados de visitas y evaluaciones.

Fracción XXVII – Elaborar y actualizar el padrón de sujetos obligados, comités y unidades de transparencia.

Fracción XXXII – Evaluar y dar seguimiento a las políticas de gobierno abierto implementadas por los sujetos obligados.

En ese sentido, se asienta que la Coordinación de Verificación y Seguimiento si cuenta con la competencia para poseer, administrar o generar información relacionada con la solicitud, por lo que la gestión de la solicitud con dicha unidad administrativa resulta idónea para su atención, sin embargo, del mismo modo, en el artículo 108 fracciones VI, VIII, XI, XVII, XVIII y XIX, se describe lo siguiente:

"Artículo 108.- La Coordinación de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Dictaminar en los casos de incumplimiento de obligaciones, así como a las disposiciones legales, por parte de los sujetos obligados;

...

VIII. Apoyar en la emisión de opiniones sobre el marco legal, en los casos que se le solicite;

...

XI. Asesorar a las áreas del Instituto, a los sujetos obligados, así como a particulares que lo soliciten, en relación con el ámbito de atribuciones legales del Instituto;

...

XVII. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de medios de impugnación y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, en la Ley de Datos Personales y demás normatividad aplicable;

XVIII. Dar seguimiento a las denuncias presentadas ante los órganos internos de control de los sujetos obligados derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Datos Personales;

XIX. Elaborar la estadística sobre el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación, procedimientos y sanciones emitidas por el Pleno, así como reportes e informes necesarios para la rendición de cuentas del Instituto en el ámbito de su competencia;"

De la disposición normativa se enuncian ciertas atribuciones que ostenta la Coordinación de Asuntos Jurídicos, mismas que guardan relación con los conceptos de la solicitud de acceso a la información que aquí se ventila, tal como se describe de manera simplificada:

Fracción VI – Dictaminar en casos de incumplimiento de obligaciones y disposiciones legales por parte de los sujetos obligados.

Fracción VIII – Apoyar en la emisión de opiniones sobre el marco legal, en los casos que se le solicite.

Fracción XI – Asesorar a los sujetos obligados en relación con el ámbito de atribuciones legales del Instituto.

Fracción XVII – Dar seguimiento al cumplimiento de resoluciones derivadas de medios de impugnación y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia.

Fracción XVIII – Dar seguimiento a denuncias presentadas ante los órganos internos de control de los sujetos obligados por incumplimiento de la Ley.

Fracción XIX – Elaborar estadísticas y reportes sobre seguimiento al cumplimiento de resoluciones, procedimientos y sanciones emitidas por el Pleno.

En esa tesitura, se puede concluir que la Coordinación de Asuntos Jurídicos cuenta con atribuciones suficientes para que en la gestión de la atención de la solicitud, la Unidad de Transparencia girará la instrucción con esta unidad administrativa para efectos de proporcionar la información solicitada en los términos requeridos por la persona recurrente, tal como se obliga en el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, disposición citada anteriormente, por lo que se determina que el motivo de inconformidad de la persona

recurrente resulta fundado en el sentido de que la información entregada es incompleta al no contar con la respuesta de la totalidad de las unidades administrativas que según la naturaleza de sus atribuciones podría poseer, generar o administrar la información solicitada.

Asimismo, bajo los preceptos antes expuestos, sirve citar el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que enuncian lo siguiente:

"Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Ello con el objetivo de reiterar el deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos según sus facultades, competencias o funciones, mismas que fueron acreditadas en el argumento ya vertido.

Bajo esa línea, y en consideración con que el sujeto obligado no rindió contestación al recurso, y en su respuesta primigenia no se atendieron de manera idónea la totalidad de los conceptos que integran a la solicitud, esta ponencia instructora estima que el sujeto obligado no aseguro la atención efectiva tanto de la solicitud de acceso a la información, así como del recurso que aquí se ventila.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que **el sujeto obligado no garantizo el trámite y gestión efectiva de la solicitud, para la atención de la totalidad de los conceptos que integran a la solicitud.**

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Gestione la solicitud de acceso a la información con número de folio **020067924000045** con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de Verificación y Seguimiento para atenderla en los términos requeridos por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27 fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Gestione la solicitud de acceso a la información con número de folio **020067924000045** con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de Verificación y Seguimiento para atenderla en los términos requeridos por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

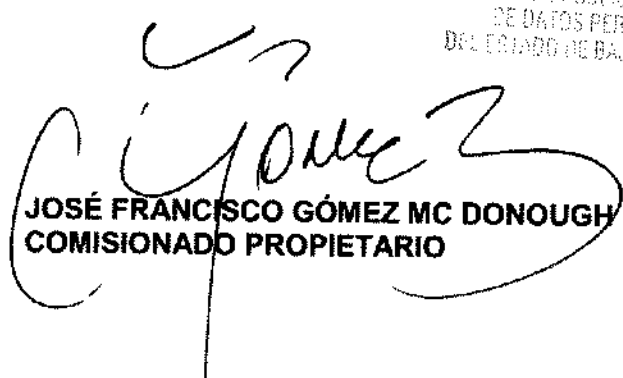
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

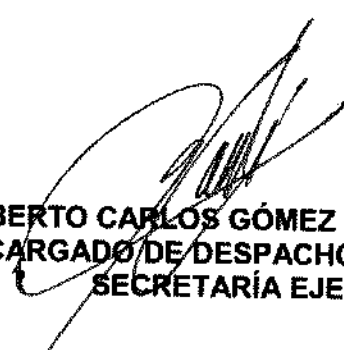
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; **COMISIONADA PROPIETARIA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**; **COMISIONADO PROPIETARIO, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el encargado de despacho de la **SECRETARÍA EJECUTIVA, ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELÍ**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PRESIDENTE


JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PROPIETARIO


ROBERTO CARLOS GÓMEZ LOMELÍ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

